

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal Sum. (Aumento de Alimentos). Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00019 00.

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el Juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de alimentos, impetrada por la señora Digna María Diaz Animero, en representación de su menor hija Valeryn Sofia Herrera Díaz, residente y domiciliada en éste municipio, contra Edwin Antonio Herrera Castilla, también mayor de edad y domiciliado en ésta localidad.

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el Art. 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandado Edwin Antonio Herrera Castilla, como lo disponen el artículo 8 de la ley antes citada, con el objeto de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en su nombre o a través de apoderado (inc. 5 del Art. 391 Ibídem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico, copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje a través del medio aquí citado y los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispone el parágrafo único del artículo 9 de la ley citada.

4.- Como en el hecho cuarto de la demanda, se afirma que el demandado Edwin Antonio Herrera Castilla, ha incumplido parcialmente con el pago de la cuota de alimentos fijados provisionalmente por la Defensor de Familia del I.C.B.F. de la localidad, a favor de la menor Valeryn Sofia Herrera Diaz, mediante resolución No. 049 de 23 de noviembre de 2022 (según copia que se aportó con la demanda), en virtud a la primera consideración que debe imperar para este

tipo de asuntos, como es el Interés Superior del Niño, consagrado en el núm. 1 del Art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por el Estado Colombiano, mediante ley 12 de 1991, en concordancia con el inciso final del Art. 44 de La Constitución Política, en armonía con los artículos 7, 8 y 9 del CIA, y con el fin que la cuota de alimentos mensual fijada provisionalmente por dicha funcionaria, a favor de la menor citada y a cargo del demandado, en la suma de \$ 200.000.00, sea recibida en una forma real y oportuna, y como se afirma que el obligado, es trabajador (vigilante) de la empresa de Seguridad ONCOR Ltda, con sede en Bogotá D.C., se dispone que se descuenta del salario que éste percibe por parte de dicha empresa. Para ello, se dispone librar comunicación al Pagador de la referida empresa de vigilancia, para que efectúe el descuento ordenado y lo ponga a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de esta localidad. Adviértasele al pagador, que el incumplimiento a lo anterior, lo hará acreedor solidario de las cantidades no descontadas. Líbrese el oficio de rigor.

Con lo aquí ordenado, se da por contestada la petición de medida cautelar relacionada en el numeral 2.

5.- De conformidad con el núm. 1 del artículo 130 del CIA y para garantizar los alimentos futuros de la menor aquí citada, se decreta el embargo y retención del ~~VEINTES~~ por ciento (20 %) de las prestaciones sociales (incluye primas y cesantías), que se le lleguen a reconocer al demandado arriba nombrado, en el cargo arriba citado. Para ello, se dispone librar el oficio al pagador de la empresa para la que labora el demandado, para que los dineros descontados se pongan a disposición en la forma arriba dicha.

Igualmente, dicho pagador informará, si al demandado, se le cancela subsidio familiar por la menor arriba mencionada. En caso positivo, deberá poner a disposición del juzgado en la cuenta arriba dicha ese dinero, para que lo perciba su progenitora quien la tiene bajo su cuidado.

6.- Se rechaza el embargo pedido, sobre derechos de cuota que tiene el demandado, sobre el bien inmueble indicado en la petición, por considerar el juzgado que, con la medida antes decretada, se garantizan los alimentos futuros de la menor.

7. Como se afirma que el demandado Edwin Antonio Herrera Castilla, viene incumpliendo parcialmente con la obligación alimentaria, al tenor de lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las autoridades de emigración con sede en Bogotá D.C., para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación por dos (2) años. Librese la comunicación del caso.

8.- Para los efectos indicados en el Núm. 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar éste auto al (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la ciudad.

9.- Se requiere a la parte interesada, para que haga las gestiones pertinentes, sobre la notificación personal de este auto al demandado, en el momento oportuno.

10.- La señora Digna María Diaz Animero, actuara en este proceso, en representación de su menor hija aquí mencionada.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).</p> <p>WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario</p>
